

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 110014003016 2020 00 356 00.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADOS: INDETERMINADOS

Agréguese a los autos el escrito de subsanación, del mismo se advierte que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, comoquiera que no se indica la persona o personas determinadas contra quien se dirige la acción, trayendo como sustento que en virtud de la pandemia que en estos momentos azota a esta Nación se han prohibido las visitas a los inmuebles, trayendo para ello las disposiciones gubernamentales al respecto. No desconoce el Despacho que efectivamente se ha limitado por el Gobierno Nacional la locomoción y que el Consejo Superior de la Judicatura prohibió la práctica de diligencias judiciales fuera del Despacho, sin embargo, este hecho no es óbice para obviar los requisitos legales frente a determinadas acciones, donde se debe poner especial cuidado porque se discute el derecho a la propiedad privada que la propia Constitución Política garantiza.

Téngase en cuenta que el artículo 946 del Código Civil, es claro al indicar que la acción de reivindicación debe dirigirse contra quien despojo al dueño de su posesión a fin de que éste restituya el bien. De antaño se conoce que son requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria los siguientes: a) que el demandante sea el titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución se demanda; b) que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular y d) que haya entidad entre lo poseído y lo pretendido; de manera tal, que en esta acción se discute la posesión frente al dominio, y el no saber quién la ostenta la posesión, tan solo conlleva al desgaste judicial.

Precisado lo anterior, bajo el amparo del artículo 90 del C.G.Del P., el Despacho

RESUELVE:

1 RECHAZAR la demanda reivindicatorio a promovida por Administradora de Pensiones -Colpensiones contra personas indeterminadas.

2.-Hagase su devolución junto con los anexos.

3. Comuníquese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para efectos de la correspondiente compensación. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecebc10da5ca02e5cf78d2a4c52afcdee794f07f66d80bd96453711e155f19d

Documento generado en 10/08/2020 12:26:01 p.m.